

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima Quinta

Tomo CCX

Tepic, Nayarit; 13 de Junio de 2022

Número: 109

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo. - Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL

ÚNICO. Se reforman el artículo 2o; el primer párrafo del artículo 3o; el primer párrafo del artículo 6o; la denominación del Capítulo IV; el primer párrafo del artículo 15; el artículo 16; el primer y segundo párrafo del artículo 20, y la denominación del Capítulo V, se adicionan un segundo párrafo al artículo 6o; los artículos 6o Bis, 16 Bis, 19 Bis, 19 Ter, 19 Quater, 19 Quinquies, 19 Sexies, 19 Septies, 19 Octies; las fracciones I a V al artículo 20, y los artículos 27 Bis y 27 Ter. Todos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- El Periódico Oficial, es el órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, responsable de la difusión de carácter permanente e interés público, que tiene por objeto publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, lineamientos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

ARTÍCULO 3o.- El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Tepic, Nayarit, y podrá publicarse cualquier día de la semana, y será distribuido en toda la entidad.

...

ARTÍCULO 6o.- La persona titular de la Dirección del Periódico Oficial en ningún caso estará facultada para publicar documentos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que no estén debidamente autenticados por la autoridad emisora y cuya procedencia este plenamente comprobada.

La persona titular de la Dirección organizará y conservará los documentos originales que se presenten para su publicación, debiendo realizar su baja documental de conformidad con la vigencia y plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 6o BIS.- El Periódico Oficial deberá proveerse con recursos tecnológicos y humanos adecuados, así como materiales necesarios para la oportuna elaboración, impresión y digitalización para difundir las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPITULO IV DE SU CONTENIDO, DEL PROCEDIMIENTO DE SU PUBLICACIÓN Y DE SU DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 15.- En la publicación de los textos se deberán incluir, invariablemente, las firmas de sus emisores o en su defecto por motivos técnicos, se podrá omitir la impresión de la firma, en su lugar deberá aparecer bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "Rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

...

ARTÍCULO 16.- El Periódico Oficial será editado en forma impresa y digital.

La versión digital del Periódico Oficial tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Dirección, asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma y sello electrónico y previo pago de la contribución respectiva, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 16 BIS.- Para los efectos de la venta de ejemplares publicados en el Periódico Oficial y el pago de los servicios que presta se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 19 BIS.- La Dirección, por conducto del área correspondiente del Periódico Oficial, recibirá los documentos cuya publicación se solicite, acusará el recibo en el que conste el día y hora de su recepción.

ARTÍCULO 19 TER.- La solicitud de publicación se deberá dirigir a la Dirección y se presentará en original, en un horario de 9:00 a 16:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, se hará entrega de la orden de pago correspondiente.

A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado y sellado en original por la autoridad competente y se deberá proporcionar el documento en formato digital editable, indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra.

La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante la Dirección el comprobante de pago de productos correspondientes.

ARTÍCULO 19 QUATER.- El documento a publicar debe cumplir con las características que al efecto prevea el Manual de Procedimientos respectivo.

La ortografía y contenido de los documentos a publicar son responsabilidad del solicitante.

No se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.

Los documentos que no cumplan con los requisitos no serán publicados y en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.

ARTÍCULO 19 QUINQUIES.- La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido a la Dirección, a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 16:00 horas.

ARTÍCULO 19 SEXIES.- En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para la publicación de ese documento con posterioridad.

ARTÍCULO 19 SEPTIES.- Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

ARTÍCULO 19 OCTIES.- La publicación realizada en el Periódico Oficial deberá ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.

Para los efectos del presente artículo se entiende que la publicación del Periódico Oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, difusión y venta.

ARTÍCULO 20.- Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la solicitud respectiva.

Se exceptúan del plazo a que hace referencia el párrafo anterior, los documentos siguientes:

- I. Documentos legislativos susceptibles de ser observados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo, en el supuesto de no haberse realizado la observación correspondiente;
- II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación;
- III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente;
- IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los poderes del Estado, y
- V. Cuando la naturaleza urgente del documento emitido por la autoridad así lo amerite.

**CAPÍTULO V
FE DE ERRATAS Y NOTA ACLARATORIA**

ARTÍCULO 27 BIS.- La nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el Periódico Oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error en la publicación.

Los criterios que permitan determinar los casos en los que es procedente la publicación de una nota aclaratoria, así como el procedimiento para su tramitación, se determinarán en el Reglamento y el Manual de Procedimientos respectivo.

ARTÍCULO 27 TER.- La Dirección procederá a la publicación de la fe de erratas o nota aclaratoria sin costo para el responsable de la publicación cuando los errores u omisiones de un documento publicado en el Periódico Oficial sean imputables a dicha instancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley al que se hace mención en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente.

TERCERO. El Periódico Oficial, a través de la persona Titular de la Dirección, deberá expedir el Manual de Procedimientos al que se hace mención en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el TRANSITORIO SEGUNDO del presente.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Georgina Guadalupe López Arias**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los trece días del mes de junio de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*